

Manizales, 1 de Agosto de 2016

Señor
PAULA ANDREA JIMENEZ CARVAJAL
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 0979 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Cordialmente,

Johanna Alzate J.
JOHANNA ALZATE JARAMILLO
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 979 de fecha 30 de Junio de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución número 077 del 13 de mayo de 2016, expedida por la Policía Nacional"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Agosto 1 de 2016

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JOSE OCTAVIO CARDONA LEON, Alcalde, Guillermo Gómez Alba, Secretario de Despacho Secretaria Jurídica, José Isidro Cuy Vargas, Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

Johanna Alzate J.
JOHANNA ALZATE JARAMILLO
Auxiliar Administrativo
Secretaria Jurídica

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. **0979 -** DE 2016

(**30 JUN. 2016**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 29 de la CP en concordancia con las Sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Policía de Manizales, adelantó proceso contravencional policivo en contra del establecimiento de comercio de razón social "YOKOZUCA", ubicado en la avenida 12 de octubre No. 6-51 de esta ciudad, administrado y/o de propiedad de la señora PAULA ANDREA JIMENEZ CARVAJAL.

Que mediante resolución No. 077 del 13 de mayo de 2016, se ordenó el cierre temporal del establecimiento de comercio antes citado, por el término de cuatro (4) días.

Que el día 17 de mayo de 2016, fue notificado el auto anterior en forma personal, frente al cual la señora JIMENEZ CARVAJAL, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal.

Que con auto fechado el 03 de junio de 2016, el comandante de Estación de Policía de Manizales, ratifico la medida adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso.

Que el escrito de impugnación fue sustentando en los siguientes términos:

*"...pues según indagación a algunos testigos, la Parente menor ingresó con cédula, para luego pasársela a la verdadera dueña, por la esquina opuesta a la portería, pues infortunadamente este espacio tiene fácil acceso desde la calle...De igual manera el otro supuesto menor de nombre ANDRES RESTREPO CARDONA, según información suministrada por testigos clientes del Negocio, ingreso al establecimiento en una leve desatención del portero...Diferimos en igual forma del numeral primero de la resolución recurrida, ya que la sanción impuesta además de ser injusta es **desmedida**...Quedo claro dentro de esta actuación administrativa que los aparentes menores de edad **NO SE ENCONTRABAN CONSUMIENDO LICOR**, conducta que precisamente es la que busca evitar y sancionar la ley; es decir, si se llegará a comprobar que en efecto los menores si estaban consumiendo licor, en efecto sería aplicable la norma y la grave sanción por ser ese su espíritu y propósito..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la sentencia C-492-02 de la Corte Constitucional "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer el comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el alcalde municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

De otra parte, mediante sentencia C-117-06 se declaró inexecutable la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970. De esa manera es claro que se habilitó la impugnación de las medidas impuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Aclarado el punto anterior, y una vez verificado que el escrito de alzada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar la decisión tomada por el Comandante de la Estación de Policía Manizales, así:

Que la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia" en sus artículos 88 y 89, consagra:

Artículo 88. Misión de la Policía Nacional. La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que reemplazará a la Policía de Menores.

Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.

(...)

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

Que así mismo, la Ley 1453 de 2011" por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad", en su artículo 87 numeral 18, preceptúa:

ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así: 18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalado en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

Que de conformidad con las normas antes transcritas, la Ordenanza 468 de 2002 "Reglamento de Policía y Convivencia ciudadana para el Departamento de Caldas" modificada por las ordenanzas 493 de 2004 y 584 de 2007, en artículo 198, reza:

Artículo 198°. PROHIBICIONES A PROPIETARIOS -ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. En relación con los menores, se prohíbe a propietarios, administradores, o dependientes de establecimientos comerciales o industriales: (...) C) Se prohíbe el ingreso de menores a discotecas, cantinas y similares. Salvo cuando se trate de satisfacer una necesidad fisiológica urgente o atención y protección al menor ante peligro inminente.

Que reposa en el expediente orden de comparendo No. 0659 08 de mayo de 2016, en contra de la recurrente en donde como causal literalmente se expone:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



0979-4

"Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes."

Que obra en el proceso informe de policía No. S-2016-235/ ESTPO-CAI CHIPRE 29.25 del 08 de mayo de 2016, rendido por el patrullero SARMIENTO GARIZABALO CARLOS, en donde manifiesta:

"...se presenta la novedad con el establecimiento público de razón social YOKOZUCA donde se observa al interior del establecimiento dos jóvenes menores de edad quienes fueron retirados del establecimiento por parte de la señora teniente..."

Que en diligencia de descargos rendida el día 10 de mayo de 2016, la señora PAULA ANDREA JIMENEZ, manifestó:

"...el portero se descuidó y se le entraron dos menores, el portero cuando se entra a buscarle sillas a las personas ahí es cuando aprovechan y se le meten los menores...el portero dijo que la pelada le había mostrado una cédula y del muchacho no se dio cuenta a qué horas se le metió..."

Que la declaración de la señora JIMENEZ aunada a los argumentos plasmados en el recurso de alzada conllevan a ratificar que los jóvenes se encontraban dentro del establecimiento de comercio, quebrantando la prohibición expresa del ingreso de menores a establecimientos que expendan bebidas embriagantes. Nótese que la conducta prohibida es permitir el ingreso de menores independientemente si están o no consumiendo, norma que busca proteger la integridad física y mental del menor en escenarios de alto impacto.

Ahora bien, el presunto procedimiento efectuado por la persona encargada de la seguridad del establecimiento no fue el más apropiado, circunstancia que en diligencia de descargos es corroborada por la administradora al dar a entender sobre irregularidades emanadas de los empleados que efectúan la vigilancia y control del ingreso de personas al establecimiento comercial.

Que los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, obrando de buena fe, sin faltar al deber objetivo de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades, razón por la cual el informe de policía aunado a la declaración de la recurrente, dan certeza de que la conducta que dio lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio efectivamente acaeció, y que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 354 del reglamento de Policía y convivencia ciudadana del departamento de Caldas.

Ahora bien frente a la dosificación de la sanción policiva, ésta debe en todo caso, ceñirse a principios objetivos que permitan establecer, según lo probado dentro del expediente, la culpabilidad de la acción, reincidencia, concurrencia con asuntos de naturaleza penal, gravedad y modalidades del hecho contravencional, con el fin de determinar el grado de la sanción.

Que es importante resaltar que el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, ya había ordenado el cierre temporal del establecimiento de razón social "YOKOZUCA", por circunstancias similares a las que hoy nos ocupa, tal y como se relaciona en la resolución objeto del presente estudio.

Al respecto el inciso segundo del párrafo 1 del artículo 198 del reglamento de policía y convivencia ciudadana para el departamento de Caldas, preceptúa que en caso de incurrirse en la misma conducta, la autoridad competente, ordenará el cierre temporal hasta por el doble de la sanción inicialmente impuesta.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

Código Postal 170001

Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



0979-4

Que para el presente caso se verifica la reiteración de la conducta, razón por la cual la sanción impuesta en primera instancia, es acorde a la normativa que regula la materia, no asistiéndole razón al recurrente al afirmar que se trata de una medida injusta y desmedida, por lo que se procederá a confirmar la decisión impugnada.

Que en esta actuación administrativa, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial que afectan el orden público y las buenas costumbres, como es permitir el ingreso de menores de edad contraviniendo lo señalado en la ley de infancia y adolescencia, reglamentos de policía nacional y local.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar la resolución No. 077 del 13 de mayo de 2016, "Por la cual se resuelve un comparendo de un establecimiento público en la ciudad de Manizales", por las razones expuestas en este proveído.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora PAULA ANDREA JIMENEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No.30.400.671, quien se localiza en la calle 12 No. 31 A-34 de esta ciudad. En caso de no poderse realizar personalmente se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **30 JUN. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON HEBERTH ZAMORA LOPEZ
Alcalde (e)

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy Vargas
Profesional Especializado -Secretaría Jurídica